

Los antecedentes históricos al permiso de lactancia

Dra. María Jesús Espuny Tomás

Àrea de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad Autònoma de Barcelona

*“Por allí –Poble Sec, Poblenou, el Raval, la Ribera...- corrían las **xinxes de fàbrica**. No eran insectos, aunque se les llamaba con el mismo nombre, eran personas, eran mujeres. Trabajaban en el textil, iban sucias, y olían a borra, a aceite de máquina, a vivienda miserable... Cuando salían del turno, la gente se tapaba la nariz a su paso por las calles. Siempre corrían: a casa, al trabajo, a dar de malcomer a sus hijos... De la combinación de su aspecto y de su correteo febril debió de nacer el apodo con que las llamaban. Tenían fama de descaradas, de poco femeninas, de ordinarias... Solían enfermar y con suerte no llegaban a los cuarenta años. Muchos de sus hijos se malograban por las jornadas extenuantes hasta el parto o por la falta de cuidados tras nacer. Otras veces, la madre era la víctima”*
Agustina Rico, “La Vanguardia”, 27 de abril de 2002

La prensa se ha hecho eco con motivo del anteproyecto de Ley de Igualdad entre hombres y mujeres de la posibilidad de acumular el permiso de lactancia en jornadas completas. Las medidas iniciadas en 1999 en España con la Ley de Conciliación han ido consolidando un horario flexible en muchos centros de trabajo en aras de una armonía entre la vida familiar y la vida laboral que afectaba en un principio de forma directa a las mujeres.

La especial regulación histórica del trabajo de las mujeres –siempre unida al trabajo de los menores-, se basaba en razones de carácter fisiológico relacionadas con el embarazo, el parto y la relación con los primeros meses de la vida del hijo y de carácter moral. Los comentarios que siguen respecto al permiso de lactancia se referirán siempre a la mujer trabajadora que lo utiliza para amamantar a su hijo durante la jornada laboral, excluyendo la lactancia mercenaria y sus características establecidas en la Ley de 12 de agosto de 1904.

La Ley de 13 de marzo de 1900 marca el comienzo de una legislación protectora de la mujer. La fisiología y la moralidad están presentes en la composición de las Juntas Provinciales de Reformas Sociales y en las Juntas Locales de Reformas Sociales. En aquéllas era necesario un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina cuyo cometido sería informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres. En las Juntas Locales, un representante de la autoridad eclesiástica compartía con la autoridad civil las atribuciones que la Ley de 13 de marzo de 1900 les otorgaba, entre las que se destacaba: “(...) *velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se unen obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral o de las buenas costumbres (...)*” .

El artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 recoge las medidas relacionadas con el puerperio y la lactancia:

“No se permitirá el trabajo a las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento,

Las mujeres que tengan hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechables por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será de manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada a la lactancia".

Se trataba sin lugar a dudas de una doble conquista laboral con una diferencia económica sustancial que marcaba el límite entre las tres semanas de puerperio – descontables del cobro de jornales-, o la hora de lactancia que según fija claramente el artículo 9, *in fine*, no repercute en el jornal de la trabajadora aunque un buena parte cobraba a destajo.

El Real Decreto de 13 de noviembre de 1900, establece el Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de marzo de 1900. Dedicó el capítulo II (arts. 17 a 19) al "Trabajo de las mujeres". Desarrolla las medidas relacionadas con el embarazo (artículo 18, cese y reserva del puesto de trabajo por alumbramiento) y amplía las dedicadas a la lactancia (artículo 19).

"A tenor de lo dispuesto en el art. 9º de la Ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho a sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller o establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de a quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado a la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para los efectos de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar a la lactancia de su hijo más tiempo de una obra diaria".

El artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 se reforma en la Ley de 8 de enero de 1907 ampliando el tiempo de puerperio de cuatro a seis semanas después del alumbramiento. Respecto al período de lactancia se mantiene la redacción original de la Ley. Una Real Orden de 28 de junio de 1913 regula la compensación económica del tiempo dedicado por las mujeres trabajadoras a sus hijos lactantes.

En la manufactura del tabaco, las cigarreras llevaban a sus hijas mayores a la fábrica para que les ayudasen a cuidar a los niños de pecho y aprendiesen el oficio (L. Gálvez, 2000). En la empresa Perfumería Gal existían habitáculos adecuados para las obreras lactantes. Entre las instalaciones y servicios ofrecidos por la Compañía General Española de Electricidad -instalada en Vallecas en 1894-, a sus trabajadoras se menciona una sala de lactancia para que las operarias que tuviesen hijos de pecho pudiesen amamantarlos sin salir de la fábrica: esta empresa empleaba en 1916 a 550 mujeres y 50 hombres.

Pero muchas veces el hecho de tener al bebé lactante en el lugar de trabajo provocaba a los pequeños tuberculosis y otras infecciones pulmonares como es el caso de las picadoras de esparto de Villarejo de Salvanés que dejaban a sus hijos pequeños en el suelo mientras ellas realizaban su dura tarea: metían las gavillas de esparto debajo de unos pesados y rudimentarios mazos de madera reforzados en hierro que iban golpeando de forma intermitente (desde una altura de 40 cm.) hasta ablandar y desfibrar la planta (P. Candela, 2003).

Una nueva reforma del artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 se acomete con el Real Decreto de 21 de agosto de 1923 debida a la ratificación por España en 1922 del Convenio acerca de la protección de la obrera, antes y después del parto, que fue adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en 1919. En él se establece un régimen de subsidio tutelar de la obrera que de a luz, con carácter provisional y hasta la implantación de la Caja del Seguro obligatorio de Maternidad.

El Seguro obligatorio de Maternidad se regula por Real Decreto de 22 de marzo de 1929. Según se desprende del preámbulo *“es necesario para cumplir un compromiso internacional; para acabar con la inconsecuencia de imponer un descanso y, por tanto, la pérdida de salario, sin la indemnización correspondiente, para velar por la vida y la salud de la madre obrera y de sus hijos y, por consiguiente, aumentar el valor biológico de la raza”*.

El Convenio (C3) relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto fue adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Washington el 29 de octubre de 1919. Se sometió a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo entrando en vigor el 13 de junio de 1921. En el artículo 3 d) se recoge: *“tendrá derecho en todo caso (la mujer), si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir la lactancia”*.

El Reglamento general del Seguro obligatorio de Maternidad se promulga el 29 de enero de 1930. En el Capítulo III (Beneficios), artículo 6, 4º se establece el derecho de la trabajadora –inscrita en este Seguro-, a percibir un *“subsidio cuando lacte a su hijo”*. Las *Obras protectoras de la maternidad y de la infancia* (artículos 32 a 37) tendrán un cometido preventivo a fin de evitar la mortalidad y la morbilidad de la madre y de su hijo estableciendo comedores de madres lactantes junto con Asilos o sanatorios de madres convalecientes del parto, guarderías infantiles y obras análogas (artículo 32, 2º, b).

La beneficiaria del Seguro obligatorio de Maternidad (artículos 38 y 39) tendrá derecho a percibir como subsidio de lactancia, destinado a mejorar la nutrición de la madre, cinco pesetas por semana y por hijo que amamante. Las entidades cooperadoras podían entregarlo en leche o en otras sustancias alimenticias para asegurar esta finalidad.

El máximo de tiempo de percepción del subsidio de lactancia era de diez semanas. Una visitadora controlaría el cumplimiento de lo prescrito: a) vigilando la calidad de los alimentos que se suministraban a la madre lactante, b) instruyendo a la madre de los plazos y los *procedimientos eficaces* de la lactancia c) certificando que la beneficiaria lactó a su hijo y el tiempo que lo hizo.

La función de las *visitadoras* (artículos 69 y 70), que en ocasiones serían las mismas matronas, era aconsejar y vigilar a la madre y al hijo. La descripción de cada uno de los consejos indican el arraigo de algunas costumbres basadas en la ignorancia y en la miseria: “*excitándolas a conservar su hijo, lo mismo durante la gestación que después del alumbramiento y a lactarle por sí mismas cuando el Médico no vea en ello peligro para su vida o salud*”. Durante el primer franquismo esta función la desarrollará la *divulgadora sanitaria*.

Por Decreto de 31 de marzo de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de abril de 1944) se aprueba el texto refundido del Libro II de la Ley reguladora del contrato de trabajo que comprende el contrato de embarco, el de aprendizaje, el de mujeres y niños y el de trabajo a domicilio. Deroga las disposiciones que hasta entonces los regulaban. El permiso de lactancia se recoge en el artículo 168 el permiso de lactancia con una redacción prácticamente idéntica a la Ley de 13 de marzo de 1900:

“Aún cuando no conste en el contrato, las mujeres, mientras tengan hijos en período de lactancia, tendrán derecho, siempre dentro de la jornada de trabajo, a una hora de descanso al día, divisible en dos períodos de media hora cada uno.

Estos descansos serán utilizados por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más que comunicar al director o representante de la empresa, al entrar al trabajo, la hora que hubieren escogido. No será en manera alguna descontable de los jornales el tiempo destinado a la lactancia”.

La permanencia de la hora de lactancia ha continuado hasta ahora flexibilizando su aplicación y permitiendo en las últimas medidas su acumulación.

© Maria Jesús Espuny, 2006

© IUSLabor 2/2006

ISSN: 1699-2938